

**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación**

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

<b>Nombre de la entidad</b>		MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA			
<b>Responsable del proceso</b>		DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS - GRUPO DE MIDSTREAM			
<b>Nombre del proyecto de regulación</b>		Por la cual se reglamenta el transporte por Oleoducto Multifásico y se dictan otras disposiciones			
<b>Objetivo del proyecto de regulación</b>		Establecer la categoría de los sistemas de transporte por Oleoducto Multifásico de acuerdo con las características propias, servicios e infraestructura asociada, flujos movlizados y condiciones de acceso, operación y funcionamiento de los mismos; y expedir la reglamentación general aplicable al transporte de Fluidos Multifásicos por Oleoductos Multifásicos, con el fin de que se asegure el libre acceso de terceros sin discriminación, la integridad de la infraestructura y las condiciones óptimas en la operación y prestación del servicio público de transporte por Oleoducto Multifásico.			
<b>Fecha de publicación del informe</b>					
<b>Tiempo total de duración de la consulta:</b>		15 días			
<b>Fecha de inicio</b>		21/07/2023			
<b>Fecha de finalización</b>		5/08/2023			
<b>Enlace donde estuvo la consulta pública</b>		/reglamenta-el-transporte-po			
<b>Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto</b>		Pagina Web			
<b>Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios</b>		Correo electrónico			
<b>Número de Total de participantes</b>		11			
<b>Número total de comentarios recibidos</b>		99			
<b>Número de comentarios aceptados</b>		51			
<b>Número de comentarios no aceptados</b>		48			
<b>Número total de artículos del proyecto</b>		18			
<b>Número total de artículos del proyecto con comentarios</b>					
<b>Número total de artículos del proyecto modificados</b>					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Artículo comentado	Observación recibida	Consideración desde entidad
1	4 de agosto de 2023	Grupo Energía de Bogotá	<b>Consideraciones</b>	Es importante que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía examine el marco de sus competencias y si desde ese punto de vista es competente para "establecer" y "regular" la nueva "categoría de los sistemas de transporte por oleoducto multifásico", teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 71 y 74 de la Ley 142 de 1994, así como el artículo 4 del Decreto 1260 de 2013	Se acepta parcialmente. Se aclara que esta reglamentación no está encaminada a la regulación de servicios públicos domiciliarios, si no al uso de infraestructura existente de transporte de petróleo para el transporte de fluido multifásico (gas natural, hidrocarburos líquidos, agua, sedimentos y fluidos inyectados, o cualquier combinación de estos) el marco del artículo 1 del Decreto Ley 1056 de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos.  No obstante, encontramos que, de una parte, los artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código ibidem, establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte por oleoductos, procedimientos en cabeza de esta cartera; y adicionalmente, de acuerdo con los numerales 2 y 8 del artículo 2, y los numerales 1 y 4 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012, es el señor Ministro el funcionario competente para proferir el acto administrativo en comento, teniendo en cuenta especialmente, sus facultades para expedir los reglamentos para el transporte de recursos no renovables y sobre el transporte de petróleos.  En tal sentido, se acepta parcialmente en la medida en que se corripa la competencia para la expedición de la resolución, del Director de Hidrocarburos al Ministro de Minas y Energía.
2	4 de agosto de 2023	Grupo Energía de Bogotá	<b>Consideraciones</b>	Consideramos necesario examinar los efectos de este marco normativo en relación con los principios de igualdad y de libre competencia entre los agentes que transporten gas por medio de oleoductos multifásicos y los transportadores de gas que llevan a cabo esta actividad mediante gasoductos. Esto, en atención a las diferencias técnicas, operativas y regulatorias de la infraestructura de oleoductos, gasoductos y lo que serían los "oleoductos multifásicos".	El proyecto regulatorio en comento no transgrede los principios de igualdad y libre competencia en relación con los agentes que transportan gas como quiera que, la reclasificación de la infraestructura atenderá los requerimientos técnicos para transporte de fluido multifásico, y no para gas natural en condiciones RUT con destino al servicio público domiciliario; en línea con esto, se insiste en que el fluido multifásico consiste en una mezcla de gas natural, hidrocarburos líquidos, agua, sedimentos y fluidos inyectados, o cualquier combinación de estos, por lo que no tiene ningún tipo de relación con el gas transportado por gasoducto.  Sin embargo, para mayor claridad, en el ámbito de aplicación se señalará de manera expresa que no comprende el transporte de gas natural en especificaciones RUT, y se incluye un artículo (nuevo artículo 4), por medio del cual se establecen las condiciones y requisitos que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía considerará para aprobar o rechazar la solicitud de reclasificación.
3	4 de agosto de 2023	Grupo Energía de Bogotá	<b>Consideraciones</b>	En línea con lo anterior, sugerimos llevar a cabo el análisis de impacto económico del proyecto, por cuanto la creación de una nueva actividad de transporte de fluidos, entre ellos el gas, surtiría efectos económicos importantes en el mercado del gas natural, en particular, en transporte y, por tanto, en la tarifa de los usuarios.	El propósito de la presente resolución no tiene impactos económicos directos en el mercado del transporte de gas natural por cuanto:  1. La reclasificación de la infraestructura atenderá los requerimientos técnicos para transporte de fluido multifásico, y no para gas natural en especificaciones RUT con destino al servicio público domiciliario. En tal sentido, para mayor claridad, en el ámbito de aplicación se señalará de manera expresa que no comprende el transporte de gas natural en condiciones RUT.  2. La regulación, propende por viabilizar y ofrecer soluciones de transporte desde los campos de producción descubiertos y nuevos que no cuentan con ductos para su transporte como también aprovechar facilidades de proceso con capacidad disponible.  3. Por último, es de anotar que, bajo las condiciones de mercado no se prevé la construcción de nueva infraestructura de transporte de petróleo.  De acuerdo con lo anterior, no resulta necesaria la realización de un estudio de impacto económico porque, como se dijo, se propende es por la optimización de la infraestructura existente.
4	4 de agosto de 2023	Grupo Energía de Bogotá	<b>Consideraciones</b>	Al margen de lo expuesto, y de cara al proyecto que se propone, en nuestra opinión una potencial regulación de los Oleoductos Multifásicos, debería: (i) definir, como objetivo, incentivar la mayor oferta de gas natural en el país en el corto y mediano plazo, (ii) aplicar solo a la infraestructura de transporte existente y siempre que la misma se conecte a campos de producción de hidrocarburos que no cuenten con conexión al SNT, (iii) solo surta efectos frente a nueva infraestructura de transporte de fluidos multifásicos siempre y cuando este conectada con campos de producción y sometidas a la normativa del Sistema Nacional de Transporte – SNT, (iv) prohibir que los Oleoductos multifásicos lleven a cabo bypass al SNT y (v) acotar la definición de fluido multifásico y la operatividad del oleoducto multifásico, de tal forma que el fluido y la infraestructura no se utilicen como mecanismos alternativos para el flujo de gas natural e inclusive del gas natural fuera de condiciones RUT. En los dos primeros supuestos, los oleoductos multifásicos deberían estar sometidos a lo dispuesto por el Código de Petróleo y el Decreto Ley 1056 de 1953. En el tercer supuesto, dichos oleoductos deberán registrarse por lo previsto en la regulación de la CREG para el SNT. Esto desincentivaría el incremento en la demanda de combustibles líquidos y promovería la descarbonización de la matriz energética colombiana.	Frente a sus comentarios nos permitimos precisar:  1. La regulación tiene como objetivo establecer la nueva categoría de oleoducto multifásico y señalar las condiciones y requisitos mínimos para su reclasificación y funcionamiento.  2. Uno de los objetivos del proyecto es llevar el fluido multifásico a facilidades de proceso y posteriormente, desde esa facilidad se contará con mayores disponibilidades de gas natural para que sea entregado a través de los sistemas de transporte de gasoductos existentes en especificaciones RUT al sistema nacional de transporte.  3. La regulación, propende por viabilizar y ofrecer soluciones de transporte desde los campos de producción descubiertos y nuevos que no cuentan con ductos para su transporte como también aprovechar facilidades de proceso con capacidad disponible.  4. La regulación sólo aplica a la infraestructura de oleoductos existentes susceptibles de ser reclasificados (se ajustará el artículo 2 relativo al ámbito de aplicación de la norma para que sea claro que la infraestructura susceptible de solicitar ser reclasificada a oleoducto multifásico es la de oleoductos existentes) y posteriormente los que entren en operación como Oleoductos Multifásicos.  5. En relación con el bypass, se aclara que el mismo consiste en una tubería que conecta dos tubos para mezclar fluidos; en este sentido, la regulación no permitirá la mezcla de fluidos multifásicos con la del Sistema Nacional de Transporte, debido a que previamente, el fluido multifásico se deberá tratar en unas facilidades de proceso.  6. Se ajustará la definición de fluido multifásico, en el sentido de indicar que el fluido está "compuesto por" en lugar de "incluye"; no obstante es importante aclarar que uno de los componentes del fluido multifásico es el gas natural sin especificaciones RUT.  Así las cosas, por último se aclara que en efecto la normatividad aplicable se desprende de las disposiciones (y potestades) otorgadas desde el Código de Petróleos - Decreto 1056 de 1953 y el Decreto 381 de 2012 en materia de transporte de recursos naturales no renovables y en materia de oleoductos y no transgrede en ninguna medida las competencias de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.